

no ó baratería, produce acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

ART. 129. La conciliación precederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de escepcion y la forma de intentarla.

ART. 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles ó de injurias puramente personales, en cualquiera estado de la causa.

ART. 131. No habrá mas fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y militares; mas cuando estos aceptaren algun encargo ó empleo del órden civil, quedarán sujetas sus causas y personas á la autoridad que designe la ley.

ART. 132. Los empleos de la judicatura serán perpetuos, y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.

ART. 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

ART. 134. Todos los tribunales de la República, sin escepcion alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta constitucion para la administracion de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

ART. 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la nacion. El congreso nacional arreglará por una constitucion, los procedimientos judiciales en toda la república, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TITULO VI.

De la administracion interior de los Departamentos.

ART. 136. La administracion interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno segun esta constitucion.

ART. 137. Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos:

I. Organizar su administracion interior, sin oponerse á esta constitucion ni á las leyes que diere el congreso nacional.

II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta constitucion á los habitantes de la República.

III. Contribuir para el pago de los gastos y deudas de la nacion con la cuota que les corresponda, en proporcion á sus rentas, dejando cubiertos los gastos que demande su organizacion interior.

IV. Remitir anualmente al congreso y al gobierno supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relacion del origen de unos y otros.

V. Remitir á las mismas copia autorizada de sus constituciones y estatutos.

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos á la autoridad que los reclame.

VII. Entregar á los fugitivos de otros Departamentos á la persona que justamente los reclame, ó compeleros á que satisfagan á la parte interesada.

ART. 138. No pueden los Departamentos:

I. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del congreso.

II. Entrar en transacion ó contrato con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del con-



DO HISTORICO
COLOMBIANO

I.

esa de la regeneración. Bendiendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

ción.
Bendiendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

greso, ni llevarlo á efecto sin su aprobacion, cuando la transacion fuere sobre limites.

ART. 139. Todos los funcionarios públicos y empleados del órden político, civil y comun judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente á las autoridades respectivas de los mismos.

ART. 140. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administracion bajo el pié y forma establecidos por esta constitucion, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando siempre los principios consignados en aquella. Esta reduccion y organizacion deben fijarla en su constitucion respectiva.

Asambleas departamentales.

ART. 141. En cada Departamento habrá una asamblea elegida y renovada en el tiempo y forma que lo fueren los diputados al congreso nacional. El número de sus individuos no podrá ser menor de nueve ni exceder de quince.

ART. 142. Para ser diputado departamental se requieren las mismas calidades que para serlo al congreso nacional, y no estar comprendido en ninguna de las excepciones.

ART. 143. La primera asamblea constitucional de los Departamentos se ocupará de preferencia en formar su respectiva constitucion y su reglamento de debates.

ART. 144. Toca á las Asambleas departamentales:

I. Dar, interpretar, derogar y reformar sus estatutos.
II. Nombrar interventores por cuenta del erario nacional en las aduanas marítimas y fronterizas que se encuentren dentro de su respectivo Departamento.

ART. 145. Se prohíbe á las Asambleas departamentales lo que está prohibido al congreso nacional por las fracciones 2, 3 y 4 del art. 81, así como tambien el conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

Gobernadores.

ART. 146. En cada Departamento habrá un gober-

nador elegido por su respectivo colegio electoral, cuya duracion no podrá exceder de cinco años.

ART. 147. Para ser gobernador se requieren las calidades siguientes:

I. Ser vecino del Departamento que lo elige y mayor de 35 años.

II. Haber ejercido alguno de los encargos que para ser senador exige la fraccion 3 del art. 54, y en su defecto uno de los siguientes: senador, magistrado de algun tribunal superior, ó diputado departamental.

ART. 148. Toca á los gobernadores de los Departamentos:

I. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, los decretos y órdenes del presidente de la república, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio.

II. Hacer observaciones á los estatutos de la Asamblea dentro del término legal. Cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la constitucion general, á la del Departamento ó á las leyes generales, los devolverá á la Asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el gobernador suspenderá absolutamente su publicacion y dará cuenta inmediatamente al senado, para que ejerza la facultad que le concede la fraccion 3 del art. 171 de esta constitucion.

ART. 149. Los gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicacion con los poderes generales de la república, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna órden que se diere salvando su conducto será obedecida ni cumplida. Exceptúanse la correspondencia oficial de las Asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el gobierno supremo, y las de los tribunales superiores para con la corte de justicia, en materias judiciales.

Tribunales departamentales.

ART. 150. El poder judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva constitucion.



DO HISTORICO
NO COVARRUJAS

I.
esa de la regeneración.
volver el país
satisfecha esta
ten energicamente
traron á quebrantar
potismo. En medio
a sufrir la tiranía
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
co clamaba por
las garantías del
no, el órden regu-
sincero, intimo
tres dias conquis-
ración del pue-
de sus libertades
de lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
de las necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

ART. 151. Corresponde á los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren dentro del territorio de su Departamento, hasta la última instancia y ejecucion de la sentencia.

TÍTULO VII.

EJÉRCITO.

ART. 152. El ejército de la república se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organizacion que le dieren las leyes.

ART. 153. A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la nacion, haciendo la guerra á sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.

ART. 154. El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservacion del orden en lo interior de la república, cuando se turbe extraordinariamente.

ART. 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, segun su instituto.

ART. 156. La guardia nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente á defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasion extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

ART. 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para que fueren llamados.

ART. 158. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamas se recluten por medio de levas, que se proceda bajo los principios establecidos por el art. 22, y que se otorguen justas escepciones.

ART. 159. Si por cualquiera circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa en un Departamento, ó introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas ó introducidas.

TÍTULO VIII.

HACIENDA.

ART. 160. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la nacion y particulares de los Departamentos. Unas y otras serán clasificadas por una ley general.

ART. 161. Las contribuciones deben sistemarse sobre bases y principios generales. Al congreso nacional toca decretar las contribuciones para los gastos generales, organizar su recaudacion, inversion y contabilidad, y señalar el máximum de las que pueden establecer los Departamentos para los gastos de su administracion interior. El arreglo de la recaudacion, inversion y contabilidad de las contribuciones particulares, pertenece exclusivamente á los Departamentos.

ART. 162. La designacion del precitado máximum y del contingente con que deben contribuir los Departamentos para los gastos generales, se hará con vista de sus respectivos presupuestos y de los planes de arbitrios que remitirán al congreso anualmente. Si el congreso no decretare lo conveniente, en el segundo periodo de sus sesiones, sobre los impuestos acordados por los Departamentos, se llevarán á efecto.

ART. 163. El déficit de los gastos generales se distribuirá anualmente por el congreso entre todos los Departamentos, con igualdad proporcional al producido de sus rentas.

ART. 164. Los gastos generales de la nacion, particulares de los Departamentos, y las contribuciones para cubrirlos, se decretarán anualmente, debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.



I.

DO HISTORICO
NO COVARRUBIAS

esa de la regeneración del país, satisfecida esta, han energicamente libraron á quebrantamiento. En medio de sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, los rios, están expuestas la mas dura servidumbre clamaba por las garantías del orden regu sincero, intimo tres dias conquista del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revocación del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: las necesidades y cesar de sus des- de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

ART. 165. En ningun caso podrán imponerse contribuciones de las conocidas con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo á los efectos nacionales ó extranjeros en su circulacion interior. Una ley señalará el tiempo en que hayan de cesar las que existen de esta clase.

ART. 166. De las rentas generales se formará un ramo separado destinado esclusivamente á cubrir las indemnizaciones que la ley señale á los poderes legislativo y judicial de la nacion, y será privativo de la cámara de senadores el arreglo de su inversion.

TITULO IX.

De la observancia, conservacion y reforma de la constitucion.

OBSERVANCIA.

ART. 167. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa ó que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El presidente de la república jurará ante el congreso.

ART. 168. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El congreso nacional dictará las que fueren conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta constitucion ó las leyes generales.

CONSERVACION.

ART. 169. La conservacion de la constitucion pertenece á los supremos poderes de la nacion y á los Departamentos.

ART. 170. Corresponde á la cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la corte suprema de justicia, ó de sus salas, en el único caso de que se esce-

dan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, ó invadiendo las facultades espresamente cometidas á los tribunales departamentales, ó á otras autoridades.

ART. 171. Corresponde al Senado:

I. Declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios á la constitucion general, particular de los Departamentos ó á las leyes generales.

II. Declarar, á peticion de la mayoría de las asambleas departamentales, que el presidente se encuentra en el caso de renovar el todo ó parte del ministerio, segun fueren los términos de la peticion.

III. Resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso de la fraccion 2 del artículo 148. Si el senado no diere su resolucion dentro de los quince dias de su recibo, quedará deferida aquella á la cámara de diputados.

ART. 172. Corresponde al presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el poder legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administracion interior de los Departamentos esclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligacion de facilitar al presidente los recursos, auxilios y cooperacion que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su mision.

ART. 173. Corresponde á la suprema corte de justicia y á los funcionarios públicos con quienes el gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecucion de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias á la constitucion ó leyes generales. Los gobernadores ejercerán ademas aquel derecho cuando las órdenes fueren contrarias á la constitucion de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del gobierno y de la suprema corte de justicia.

ART. 174. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior,



DO HISTORICO
DO GOVERNACION

I.
esa de la regeneración del país, satisfecida esta, han energicamente libraron á quebrantamiento. En medio de sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la rios, están expuestas la mas dura sereno clamaba por las garantías del no, el orden regular, sincero, intimo tres dias conquista de su libertad de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revocatoria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: de las necesidades y pesar de sus desventajas de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

deberán hacer inmediatamente sus observaciones al gobierno ó corte de justicia, segun convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su mas estrecha responsabilidad.

ART. 175. Las declaraciones que hicieren las cámaras en su caso, usando de las facultades que les conceden los artículos 170 y 171 deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el dia en que se comunique á las autoridades respectivas la resolucion de que se trate, y publicarse por formal decreto, conforme á las reglas prescritas en la fraccion primera del artículo 79.

ART. 176. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 171 se publicarán y circularán por su presidente, y las de la cámara de diputados lo serán por el de la república.

ART. 177. Declarada la nulidad de algun acto del poder ejecutivo ó judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito ni declaracion, proceda luego á formar la correspondiente causa á los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.

ART. 178. Las declaraciones que hicieren las cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República á quienes toque su observancia, bajo su mas estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les esijan para que aquellas tengan su mas puntual y cumplida ejecucion.

REFORMA.

ART. 179. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerogativa de iniciar reformas constitucionales, y la corte suprema de justicia la tendrá en lo relativo al órden judicial. Nunca se podrá proponer la reforma total de la constitucion.

ART. 180. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el congreso se limitará á solo calificar las que son de tomarse en consideracion. Las que fueren calificadas se remitirán al presidente para su publicacion.

ART. 181. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este órden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

ART. 182. En la calificacion y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formacion de las leyes. El congreso que ha de decretarlas podrá variar la redaccion de las iniciativas para darles mayor claridad y perfeccion al proyecto, mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Sala de comisiones del congreso constituyente. México, Agosto 25 de 1842.

Diaz.

Garcera.

José F. Ramirez.

Pedro Ramirez.

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



DO HISTORICO
DO COVARUBIAS

I.
esa de la regeneración del país, satisfecida esta, se ven con energía y con firmeza, se han levantado á quebrantar el despotismo. En medio de esta crisis, sin instituciones que aseguren su voluntad, los derechos, están expuestos á la mas dura servidumbre. Yo clamaba por las garantías del orden, el orden regular, sincero, íntimo, por tres dias de conquista del pueblo de sus libertades, de lo salvadora de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza del congreso, llamado de la república: de las necesidades y pesar de sus desgracias de la civilización.